

**TAS 2022/A/9250 Club Atlético Boca Juniors v. CONMEBOL**

## **LAUDO ARBITRAL**

dictado por el

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Integrada la Formación Arbitral de la siguiente manera:

Árbitro Único: Juan Pablo **ARRIAGADA ALJARO**, Abogado, Santiago, Chile

en el arbitraje sustanciado entre

**Club Atlético Boca Juniors**, Buenos Aires, Argentina  
representado por D. José Luis R. Vidiri, Buenos Aires, Argentina

**Apelante**

y

**Confederación Sudamericana de Fútbol**, Luque, Paraguay  
representada por D. Mariano Zavala Tomboly, Luque, Paraguay

**Apelada**

## **I. LAS PARTES**

1. El Club Atlético Boca Juniors, (el “Apelante”, “Boca Juniors” o el “Club”) es un club de fútbol profesional, perteneciente a la Asociación del Fútbol Argentino (la “AFA”).
2. La Confederación Sudamericana de Fútbol (la “Apelada” o la “CONMEBOL”), es el organismo continental que gobierna el fútbol en Sudamérica.

En adelante conjuntamente denominadas como las “Partes”.

## **II. LOS HECHOS**

3. A continuación, se referencian los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, de acuerdo con lo manifestado por las Partes en sus escritos y las pruebas aportadas en el procedimiento. Además, si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 17 de mayo de 2022, en el marco del desarrollo de la Copa CONMEBOL Libertadores 2022 (el “Torneo”), se disputó un partido entre los equipos Boca Juniors y Corinthians de Brasil, en el estadio Alberto J. Armando - "La Bombonera", de la ciudad de Buenos Aires, Argentina (el “Partido”).
5. El 18 de mayo de 2022, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL abrió un expediente disciplinario N°CL.O-110-22, en contra de Boca Juniors, en virtud de haber tomado conocimiento a través de distintos medios de comunicación, que algunos de sus aficionados, dentro del estadio, realizaron gestos racistas en contra de los aficionados de Corinthians, haciendo movimientos corporales que imitaban a simios.
6. Previo a escuchar los descargos del Club, el 24 de junio de 2022, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL emitió su decisión, resolviendo imponer al Apelante una multa de USD 100.000 y le ordenó exhibir un cartel con la frase "Basta de Racismo" y exhibir desde el KO - 2h hasta el final del partido, en la pantalla del Estadio la frase "Basta de Racismo" en su siguiente partido en condición de local en el marco del Torneo.
7. Esta decisión fue apelada por el Club ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL (la “Comisión de Apelaciones”).

8. Por resolución de fecha 12 de septiembre de 2022, sin fundamentos y el 19 de octubre de 2022, con fundamentos, la Comisión de Apelaciones resolvió rechazar la apelación (en adelante, la “Decisión Apelada”), cuya parte dispositiva indica lo siguiente:

*"1°. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el CLUB ATLÉTICO BOCA JUNIORS en fecha 06 de septiembre de 2022 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 24 de junio de 2022, en el expediente CL.O-110-22. Y, en consecuencia;*

*2°. CONFIRMAR en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 24 de junio de 2022, en el expediente CL.O-110-22."*

### **III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

9. El 8 de noviembre de 2022, Boca Juniors presentó su Declaración de Apelación ante el TAS, de conformidad con los Artículos R47 y R48, del Código de Arbitraje en Materia de Deporte del TAS (el “Código del TAS”) con el objeto de impugnar la Decisión Apelada. En dicho escrito solicitó que el castellano fuera el idioma del arbitraje y solicitó se designara un Árbitro Único para resolver la apelación. La CONMEBOL estuvo de acuerdo con dichas solicitudes.
10. El 2 de diciembre de 2022, el Apelante presentó su Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código del TAS.
11. El 12 de diciembre de 2022, de acuerdo con el Artículo R54 del Código del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por el Árbitro Único, D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, abogado en Santiago, Chile.
12. El 14 de enero de 2023, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código del TAS.
13. El 16 de enero de 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes del término de la fase escrita del procedimiento, invitándolas a que informaran si consideraban necesaria la celebración de una audiencia.

14. El 24 de enero de 2023, una vez que las Partes manifestaron su posición al respecto, la Secretaría del TAS les informó que el Árbitro Único consideraba necesaria la celebración de una audiencia, de conformidad con el Artículo R44.2 del Código del TAS, indicando que la misma se realizaría por videoconferencia.
15. El 13 de febrero de 2023, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento para su firma, la cual fue firmada por ellas.
16. El 7 de marzo de 2023 la audiencia del presente procedimiento tuvo lugar mediante sistema de videoconferencia, con asistencia de los apoderados de ambas Partes. Asimismo, D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, asistió al Árbitro Único durante la audiencia.
17. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la designación del Árbitro Único y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes. Además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.
18. El 7 de marzo de 2023, el Apelante solicitó se aceptara la presentación de dos documentos en calidad de prueba nueva. En la misma fecha, la Secretaría del TAS otorgó plazo al Apelado para que hiciera sus comentarios sobre dicha prueba, quien nada manifestó. En vista de la falta de objeción del Apelado, el Árbitro Único decide incorporar estos dos nuevos documentos al expediente.
19. El 14 de marzo de 2023, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes del término de la fase de instrucción, de conformidad con el artículo R59 del Código del TAS.

#### **IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

20. A continuación, se expone un resumen de los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, el Árbitro Único deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados por las partes, las pruebas aportadas durante el procedimiento, aun cuando en esta sección no se haga referencia explícita a alguno de ellos.

#### **IV.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE**

##### ***A. Resumen de los argumentos del Apelante***

21. En primer lugar, el Apelante realiza una relación cronológica de los hechos que motivan su recurso.
22. Indica que en diciembre de 2021 Boca Juniors envió a CONMEBOL la Carta de Conformidad y Compromiso para competir en el Torneo.
23. Habiéndose iniciado la competencia, la CONMEBOL emitió la Circular DCO 131/2022 del 9 de mayo de 2022 (en adelante, la “Circular 131”), la que modificó el importe de la multa mínima del artículo 17 del Código de Disciplinario de la CONMEBOL, (en adelante, el “CDC”), incrementándose de USD 30.000 a USD 100.000.
24. El 17 de mayo de 2022 el Club fue notificado por la CONMEBOL de la imposición de una sanción por la multa mínima de USD 30.000, debido a una conducta discriminatoria de parte de un aficionado en el partido disputado, en el marco del Torneo, el día 26 de abril de 2022 (caso CL.O 81-22).
25. El mismo día, Boca Juniors y Corinthians disputaron un partido válido por la fase de grupos del Torneo, el cual se jugó en el estadio del primero.
26. El 18 de mayo de 2022 la CONMEBOL abrió un expediente disciplinario en contra del Apelante (caso CL.O 110-22), fundándose en cuatro videos en los cuales aparecería que aficionados de Boca Juniors habrían realizado gestos racistas en contra de los seguidores del equipo visitante. En base a dichos elementos, CONMEBOL acusó la presunta infracción de los artículos 9 y 17 del CDC y de la Circular 131.
27. En sus descargos, el Apelante sostuvo que el súbito incremento a USD 100.000 de la multa mínima del artículo 17 del CDC no era aplicable. Además, si bien reconoció que del primer video se desprendería una actitud reprochable de un aficionado, respecto de quien se le abrió un expediente disciplinario, en cuanto a los otros tres videos, el Apelante se defendió indicando que eran de mala calidad y definición y agregó que se trataba de menores de edad, cuyo estatuto legal en Argentina y en otras legislaciones, impide trasladar una imputabilidad

subjetiva por presuntos hechos de carácter discriminatorio, por vía de la responsabilidad objetiva del artículo 9 del CDC, al club de fútbol del que son simpatizantes.

28. Respecto de las sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria, Boca Juniors apeló únicamente la imposición de la multa de USD 100.000 por cuanto cumplió en su siguiente partido de local la sanción complementaria.
29. El Apelante argumenta, en primer lugar, que la multa aplicada fue triplicada por la CONMEBOL sin aviso previo, lo que la torna en ilegítima, por no cumplir los requisitos de predictibilidad y razonabilidad que debe respetar toda penalidad disciplinaria.
30. Por otra parte, sostiene que la Decisión Apelada califica al Club de reincidente en el incumplimiento del artículo 17 del CDC, ya que el mismo día de los hechos que fundan la sanción aplicada, fue notificado de otra sanción disciplinaria, de USD 30.000, dictada en el expediente CL.O 81-22. Sin embargo, el artículo 31 del CDC establece que se entiende que existe reincidencia "*cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos: ...*". Expresa el Apelante que la Comisión de Apelaciones no tomó en cuenta que los plazos, de acuerdo con el artículo 42 inciso 22 del CDC, corren a partir del día siguiente a la recepción de la notificación correspondiente. Por lo tanto, en este caso, la reincidencia sólo aplicaría a los hechos verificados a partir de las 00,00 horas del 18 de mayo de 2022, quedando así excluidos los hechos del partido del 17 de mayo de 2022.
31. Además, no sería posible establecer si la notificación de la decisión dictada en el expediente CL.O 81-22 se produjo antes o después de los hechos del Partido, cuyo horario no fue establecido en la acusación.
32. Por último, el Apelante expresa que algunas de las personas que aparecen en los videos presentados como medios de prueba por la Apelada, ejecutando conductas racistas, son menores de edad, a pesar de que la Comisión de Apelaciones insiste en lo contrario. Sostiene que las pruebas son claras y por tanto se debería haber aplicado el principio universal "*in dubio pro debituris*" y admitido el carácter de menores de edad.
33. La Decisión Apelada expresa que aun cuando así se los considerara, el CDC no establece restricción o limitación de edad en el concepto de "aficionado", agregando que a nivel deportivo es pacífica la asignación de responsabilidad objetiva de una Asociación o Club por todos los actos de sus aficionados. El Apelante refuta este argumento, señalando que las personas jurídicamente inimputables lo son, tanto para el derecho común como para el derecho

deportivo, cuyas normas no pueden alterar los principios jurídicos básicos y universales que le sirven de fuente. Añade que la responsabilidad objetiva de los clubes tiene causa en los hechos de sus aficionados y si estos hechos no son jurídicamente imputables a sus autores, entonces la responsabilidad objetiva del club pierde sustento.

34. En subsidio del argumento anterior, el Apelante solicita que se reduzca la sanción por aplicación del principio de proporcionalidad. Indica que la jurisprudencia del TAS ha admitido la reducción de una sanción mediante la aplicación del concepto de "*actos que objetivamente califican como insulto perpetrado sin intenciones racistas*" de los imputados. En este contexto, solicita que se tomen en cuenta las circunstancias excepcionales que menciona para ese propósito el CDC, por cuando se trata de actos discriminatorios que fueron aislados, breves y puntuales, protagonizados por menores de edad, en los que cabe presumir la ausencia de intenciones racistas.

### ***B. Peticiones del Apelante***

35. En su escrito de Apelación, el Apelante formula las siguientes peticiones:

*“Petición. Solicitamos respetuosamente al Árbitro Único:*

*(i) Se deje sin efecto ni validez alguna la Decisión de la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL dictada en el expediente A-12-22 que aplica una sanción disciplinaria de USD 100.000 al Club Atlético Boca Juniors, y se declare que el Apelante no debe pagar suma de dinero alguna al Apelado en concepto de sanción disciplinaria.*

*(ii) Alternativamente, se modifique parcialmente dicha Decisión y se reduzca el importe de la sanción económica impuesta al Club Atlético Boca Juniors.*

*(iii) Que las costas del procedimiento, los gastos y honorarios legales sean soportados íntegramente por el Apelado.*

*(iv) Alternativamente, se exima al Apelante de pagar las costas del procedimiento, gastos y honorarios legales, en razón de lo previsto en el art. R65 del Código de Arbitraje Deportivo.”*

## **IV.2 ARGUMENTOS DE LA APELADA**

### ***A. Resumen de los argumentos de la Apelada***

36. En primer lugar, la CONMEBOL expone que el Apelante fue sancionado por sus órganos judiciales, por considerarse objetivamente responsable del comportamiento de sus aficionados durante el Partido, lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 17 del CDC.
37. Las conductas racistas fueron registradas en cuatro videos que se incorporaron como prueba en la apertura del expediente disciplinario. Sostiene que el Club no niega ni la autenticidad de esos registros, ni que las personas que aparecen en ellos fueran aficionados, con lo cual queda reconocido que los actos discriminatorios fueron cometidos por hinchas de Boca Juniors.
38. Añade que el Apelante admite que durante el encuentro ocurrieron gestos discriminatorios por parte de al menos uno de sus aficionados, en referencia al video acompañado como prueba N°1 (en adelante el “Video Prueba 1”), a partir de lo cual, con independencia del contenido de los restantes videos, la Comisión Disciplinaria estaría facultada a aplicar las sanciones correspondientes.
39. Respecto del cuestionamiento que hace el Apelante a la aplicación de la Circular 131, que incrementó el monto de las sanciones económicas, sostiene la Apelada que la causa de esta modificación radica en los reiterados actos de racismo que se registraron en las competiciones organizadas por la CONMEBOL que motivaron a su Consejo a endurecer las sanciones aplicables y así erradicar cualquier manifestación de racismo y otras formas de violencia en sus competiciones.
40. Esta circular fue notificada por la CONMEBOL a sus asociaciones el 9 de mayo de 2022 y, en la misma fecha, fue notificada por la AFA a todos sus clubes, adjuntando además la modificación del artículo 17 del CDC.
41. Argumenta la Apelada que, si bien es cierto que la modificación al CDC fue posterior a la suscripción de la Carta de Conformidad y Compromiso por parte del Club, ello no lo exime de su cumplimiento, toda vez que éste se obligó a cumplir a cabalidad con las obligaciones, deberes, medidas y procedimientos dispuestos en toda la normativa deportiva de aplicación dictada por la CONMEBOL.
42. Agrega que no comparte la calificación de “imprevista” que imputa la Apelante al aumento de la multa, por cuanto ésta fue adoptada por el Consejo de la CONMEBOL (en adelante, el “Consejo”) después de un análisis de la situación preocupante que se estaba generando.
43. Rechaza además la necesidad planteada por Boca Juniors de haber contado con un plazo razonable para implementar las medidas conducentes para prevenir y advertir de tales

modificaciones a los socios, toda vez que los actos de racismo han sido prohibidos con anterioridad y, por ende, todos los clubes participantes del Torneo debieran priorizar el cumplimiento del artículo 17 del CDC.

44. Rebate, asimismo, que la modificación implementada vulnera los principios de transparencia, predictibilidad y proporcionalidad, alegados por el Apelante. En cuanto a lo primero, sostiene que no se trató de una decisión arbitraria por parte de la Apelada, sino que la modificación del artículo 17 del CDC se adoptó en una reunión de su Consejo, con la aprobación unánime de todos sus miembros, incluido la AFA.
45. Tampoco existe una infracción al principio de proporcionalidad, por cuanto el aumento de la multa obedeció a las constantes prácticas racistas que se venían evidenciando en los partidos de fútbol organizados por la Apelada. Además, el monto de la multa impuesta equivale al 2,47% del total en premios recibidos por Boca Juniors por parte de la CONMEBOL en el marco del Torneo.
46. Por otra parte, y en relación a la calificación de reincidencia que declara la Comisión Disciplinaria y confirmada por Decisión Apelada, la CONMEBOL se basa en que el artículo 31 del CDC expresa literalmente que se entiende que se produce reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares, con posterioridad a la notificación de una decisión anterior. En este caso, la notificación de la decisión emitida en el procedimiento CL.O-81-22 se verificó el 17 de mayo de 2022 a las 19:31 horas (horario de Asunción, Paraguay), mientras que el Partido se disputó a las 21:30 horas (horario de Asunción, Paraguay). Por lo tanto, los actos sancionados en la Decisión Apelada fueron efectivamente cometidos con posterioridad a la notificación de la decisión anterior, incurriendo Boca Juniors en la figura de reincidencia.
47. Por último, en relación con el argumento del Apelante en cuanto a la inaplicabilidad de la responsabilidad objetiva por actos de racismo cometidos por menores de edad, plantea la Apelada que no corresponde diferenciar la edad de las personas involucradas, por cuanto el artículo 17 del CDC no establece restricción o limitación al respecto en el concepto de “aficionado”. Agrega que el imputado con la responsabilidad objetiva es el club y no las personas físicas, por lo cual su eventual inimputabilidad carece de relevancia.

### ***B. Peticiones de la Apelada***

48. Señala en su escrito de contestación a la apelación lo siguiente:

*“En nombre de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), solicitamos respetuosamente a este Honorable Árbitro del TAS:*

*(i) Desestimar el recurso de apelación en su totalidad y confirmar la decisión apelada;*

*(ii) En cualquier caso, cargar las costas del arbitraje al Apelante*

*(iii) En cualquier caso, ordenar a la recurrente pagar 5.000 francos suizos como contribución a los gastos incurridos por la parte demandada en el marco del presente procedimiento del TAD”.*

## **V. JURISDICCIÓN DEL TAS**

49. El artículo R47 del Código del TAS establece:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”*

50. Asimismo, el Árbitro Único tendrá en cuenta que el artículo 57 del CDC prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 57. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAD)*

- 1. En materia disciplinaria, se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios.*
- 2. De conformidad con el Artículo 62 de los Estatutos, la CONMEBOL reconoce el derecho a interponer recurso de apelación exclusivamente ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) con sede en Lausana (Suiza).*
- 3. Solo se podrán presentar disputas ante el TAD cuando se hayan agotado todas las vías internas. El TAD intervendrá, como órgano de alzada en todos aquellos recursos presentados ante resoluciones definitivas de la CONMEBOL, que no se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*
  - a) Violaciones de las Reglas del Juego.*
  - b) Suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (con la excepción de decisiones relacionadas con el dopaje que serán en todos los casos recurribles), independientemente de la multa económica que junto a aquella se hubiera podido imponer.*
  - c) Una medida provisional ratificada por la Comisión de Apelaciones.”*

51. Por otro lado, ambas Partes han reconocido expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer la apelación deducida y también suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
52. Por lo tanto, se concluye en base a lo establecido en los artículos R47 del Código del TAS y 57 del CDC, que el TAS tiene jurisdicción para conocer la presente disputa.

## **VI. ADMISIBILIDAD**

53. El artículo R49 del Código del TAS estipula lo siguiente:

*“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto.”*

54. Por su parte, el artículo 57 del CDC dispone al respecto:

*“6. Todo recurso ante el TAD deberá interponerse en un plazo de 21 (veintiuno) días desde que el recurrente haya tenido conocimiento por cualquier medio de la decisión apelada.”*

55. La Decisión Apelada fue emitida el 12 de septiembre de 2022 y sus fundamentos fueron comunicados el 19 de octubre de 2022. El Apelante presentó su Declaración de Apelación el 8 de noviembre de 2022.
56. Por lo tanto, la apelación fue interpuesta cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en los artículos R48 y R49 del Código del TAS. Asimismo, la Apelada no ha objetado la admisibilidad de la apelación.
57. En consecuencia, la apelación es admisible.

## VII. LEY APLICABLE

58. El Apelante menciona como derecho aplicable a la presente disputa la normativa de la CONMEBOL y, en ausencia de disposiciones específicas, las normas disciplinarias de la FIFA, los principios de tipicidad deportiva y los principios generales del derecho.
59. La Apelada, en tanto, sostiene que de conformidad con el artículo 57 del CDC, en concordancia con el artículo R58 del Código del TAS, la controversia deberá ser resuelta con base en las normativas aplicables de la CONMEBOL, como el CDC y el Manual de Clubes de la CONMEBOL. Y, subsidiariamente, con base en la ley paraguaya.
60. Por lo tanto, al no existir acuerdo entre las partes en esta materia, es el Árbitro Único el que debe determinar el derecho aplicable a la presente disputa, conforme así lo dispone el Artículo R58 del Código del TAS que indica:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*

61. A este efecto se debe recurrir a la norma que previene el propio CDC en su artículo 57 numeral 4 que regla lo siguiente: *“El procedimiento arbitral se rige por las disposiciones del Código de Arbitraje del TAD, excepto en lo establecido en el presente capítulo.”*
62. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que serán aplicables al presente conflicto, en primer lugar, la normativa de la CONMEBOL y, en subsidio, la legislación paraguaya, en consideración al domicilio de la CONMEBOL, organización que emitió la Decisión Apelada.

## VIII. FUNDAMENTOS

63. Resueltos favorablemente los aspectos formales, procede entonces entrar en el análisis de los hechos de fondo discutidos por las Partes.

### VIII.1 HECHOS PACÍFICOS

64. Con el objeto de focalizar la resolución de la controversia, el Árbitro Único procederá a establecer aquellos hechos que tienen el carácter de pacíficos, esto es, respecto de los cuales no existe discusión entre las Partes, principalmente por cuanto el Apelante ha reconocido expresamente su efectividad:

- i. El 9 de mayo de 2022, la CONMEBOL emitió la Circular 131, por medio de la cual modificó el monto de la multa mínima establecida en el artículo 17 del CDC, aumentándolo de USD 30.000 a la cantidad de USD 100.000.
- ii. El 17 de mayo de 2022, Boca Juniors fue notificado por la CONMEBOL, en el marco del caso CL.O 81-22, de la imposición de una sanción económica equivalente a USD 30.000, con motivo de la conducta discriminatoria de un aficionado en el partido disputado el día 26 de abril de 2022, válido por el Torneo.
- iii. El mismo día 17 de mayo de 2022, Boca Juniors y Corinthians disputaron el Partido, en la ciudad de Buenos Aires, válido por la fase de grupos del Torneo.
- iv. El 18 de mayo de 2022 la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL inició un procedimiento disciplinario contra Boca Juniors, por la presunta infracción al artículo 17 del CDC. El respaldo de la imputación fueron cuatro videos en los cuales aparecerían aficionados del Club realizando gestos racistas en contra de simpatizantes del equipo visitante.
- v. En conexión con lo anterior, Boca Juniors reconoció haber iniciado un procedimiento disciplinario en contra del aficionado que aparece registrado en el Video Prueba 1, a quien identificó como asociado al Club.

#### **VIII.2. CONTROVERSIA EXISTENTES ENTRE LAS PARTES**

65. Conforme a los hechos pacíficos expuestos anteriormente, el Árbitro Único constata que las siguientes son las controversias que se deben resolver en este laudo:

- Si durante el Partido se verificaron hechos que constituyan una infracción al artículo 17 del CDC.
- Si la sanción impuesta al Apelante se ajusta a la normativa aplicable.

**VIII.2.1. Primera Disputa: Si durante el Partido se verificaron hechos que constituyan una infracción al artículo 17 del CDC.**

66. El Árbitro Único deja constancia que no se encuentra en discusión la facultad que tiene la CONMEBOL de poder perseguir y sancionar los ilícitos infraccionales que puedan ser cometidos por sus miembros, en el ámbito de las competencias que organiza. Así por lo demás emana del artículo 2 del CDC.
67. En ese contexto, el Árbitro Único centrará su atención en el artículo 17 del CDC, cual es la norma central de la presente controversia cuyo tenor es el siguiente:

*“ARTÍCULO 17. DISCRIMINACIÓN*

*1. Cualquier jugador u oficial que insulte o atente contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen será suspendido por un mínimo de cinco partidos o por un periodo de tiempo mínimo de dos meses.*

*2. Cualquier Asociación Miembro o club cuyos aficionados insulten o atenten contra la dignidad humana de otra persona o grupo de personas, por cualquier medio, por motivos de color de piel, raza, sexo u orientación sexual, etnia, idioma, credo u origen será sancionado con una multa de al menos DÓLARES AMERICANOS CIEN MIL (USD. 100.000). Asimismo, el Órgano Judicial competente podrá imponer la sanción de jugar uno o varios partidos a puerta cerrada o el cierre parcial del estadio.*

*3. Si las circunstancias particulares de un caso lo requieren, el Órgano Judicial competente podrá imponer sanciones adicionales a la Asociación Miembro o al club, jugador u oficial responsable.*

*4. Se prohíbe cualquier forma de propaganda de ideología antes, durante y después del partido. A los infractores de esta disposición les serán de aplicación las sanciones previstas en los apartados 1 a 3 de este mismo artículo”.*

68. Se advierte de los fundamentos contenidos en la Memoria de Apelación, que Boca Juniors cuestiona parte de las consideraciones fácticas realizadas por la Comisión Disciplinaria y confirmadas en la Decisión Apelada. En primer lugar, objeta el valor probatorio de los Video Prueba 2, Video Prueba 3 y Video Prueba 4, en los cuales se fundó la apertura del procedimiento de disciplinario, sosteniendo que los mismos son de mala calidad y definición. Por otra parte, el Apelante en forma extensiva argumentó que algunos gestos de contenido racista habrían sido realizados por menores de edad, los cuales, a ser inimputables de conformidad con la normativa argentina y los principios generales universales, no es posible trasladar una responsabilidad objetiva de parte del club respecto del cual ellos son hinchas.

69. Sin embargo, el Apelante reconoce la efectividad de los hechos captados en las imágenes contenidas en el medio probatorio acompañado como Video Prueba 1 y, producto de lo cual, manifiesta que fue posible identificar a la persona que aparece haciendo gestos racistas, como un asociado al Club y haber iniciado en su contra un procedimiento disciplinario.
70. A mayor abundamiento, durante la audiencia celebrada el apoderado del Apelante manifestó que este procedimiento había concluido mediante la aplicación de la sanción de expulsión del Club de parte del imputado, ofreciendo adjuntar como prueba de lo anterior el Acta de la Comisión Directiva del Club mediante la cual se aprobó el sumario promovido en contra de tal hincha y la recomendación de su expulsión.
71. Debido a lo anterior, la objeción planteada por el Apelante respecto del mérito probatorio de los denominados Video Prueba 2, Video Prueba 3 y Video Prueba 4, como asimismo la determinación de las consecuencias correlativas a la eventual inimputabilidad de los menores de edad, son completamente irrelevantes a los efectos de la resolución de esta controversia, puesto que el único hecho reconocido por Boca Juniors constituye una infracción al artículo 17 del CDC.
72. En efecto, en opinión del Árbitro Único, basta la acreditación de un solo hecho atribuido a un aficionado que atente contra la dignidad humana, para entender que la hipótesis infraccional que contempla el artículo 17 del CDC se encuentre satisfecha. Eventualmente, si se tratara de varias las personas involucradas quienes exhiban comportamientos racistas, podría eventualmente ser considerada dicha circunstancia como una agravante de responsabilidad. Por consiguiente, aun cuando la acusación inicial haya incluido a varios aficionados como presuntos responsables de las conductas sancionadas y, posteriormente, sólo se compruebe la participación de uno de ellos, la infracción a la norma se entiende igualmente configurada.
73. En consecuencia, y tomando en consideración el contenido de las imágenes captadas en el Video Prueba 1 y del reconocimiento que sobre el particular ha efectuado expresamente el Club, el Árbitro Único concluye que efectivamente los hechos que se muestran en dicho medio de prueba y ocurridos durante el desarrollo del Partido, constituyen un atentado contra la dignidad humana de los simpatizantes de Corinthians y configuran así la hipótesis infraccional que contempla el artículo 17 del CDC.
74. Considerando todo lo anterior, la Decisión Apelada se encuentra ajustada al mérito del procedimiento.

**VIII.2.2. Segunda Disputa: Si la sanción aplicada al Apelante es proporcional a los hechos.**

75. Como antes se mencionó, el Apelante cuestiona la magnitud de la sanción aplicada, por diversas razones que se explicarán a continuación.
76. Lo primero que el Árbitro Único tendrá en consideración en esta materia, es que la jurisprudencia del TAS ha sido uniforme en establecer que los órganos jurisdiccionales internos cuentan con facultades suficientes y autónomas para determinar la cuantía de la sanción a aplicar en caso de alguna conducta infraccional, debiendo siempre respetar el rango reglamentario fijado por la normativa aplicable. Y, en ese ámbito, la labor del TAS se centra en verificar que se hubieran tenido en cuenta los elementos de hecho que justifican la aplicación del nivel de sanción. Y esto es así, debido a que el órgano ante el cual se tramitó el respectivo procedimiento disciplinario tuvo una aventajada posición para conocer de primera fuente los hechos que rodearon el caso en cuestión. (CAS 2017/A/4956, CAS 2015/A/4095 y el CAS 2017/A/5421)
77. Así, el Árbitro Único tendrá presente que la Comisión Disciplinaria decidió imponer al Apelante el mínimo de la sanción pecuniaria prevista en el artículo 17 numeral 2 del CDC. En efecto, a la fecha en la cual se disputó el Partido durante cuyo desarrollo se verificaron los hechos de carácter racista constatados y reconocidos por el Apelante, la multa mínima aplicable era de USD 100.000, conforme así fue modificado por el Consejo de la CONMEBOL e informado a los clubes participantes del torneo, entre ellos Boca Juniors.
78. De lo anterior entonces se concluye que la sanción de multa aplicada al Apelante fue la mínima prevista en la normativa, de lo cual se infiere, a primera vista, que la pretensión del recurso de apelación es improcedente.
79. En efecto, no se trata este caso de la imposición de una sanción en un rango superior al mínimo previsto en la reglamentación, lo cual normalmente conduce al sujeto sancionado a impugnarla, basado en la existencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad o derechamente en la ausencia de proporcionalidad entre el hecho constatado y la sanción aplicada.
80. En este caso y con independencia de todas las circunstancias concomitantes del hecho infraccionando, lo cierto es que el órgano disciplinario interno determinó aplicar solamente el mínimo de la multa. La interrogante que surge a la luz de la pretensión del Apelante es:

¿resulta posible modificar dicha sanción y rebajarla a una de menor cuantía que no está contemplada en la reglamentación? Para el Árbitro Único la respuesta es negativa.

81. La CONMEBOL, al igual que cualquier otra asociación, goza de la libertad de autodeterminarse, es decir de dictar la normativa (materializada en estatutos, reglamentos, manuales, instrucciones, etc.) a través de la cual pueda autogobernarse a sí misma y además conforme a la cual se regule la relación con sus miembros.
82. Es cierto que esta autonomía no es absoluta, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia del TAS: "*Recognized by the Swiss federal Constitution and anchored in the Swiss law of private associations is the principle of autonomy, which provides an association with a very wide degree of self-sufficiency and independence. The right to regulate and to determine its own affairs is considered essential for an association and is at the heart of the principle of autonomy. One of the expressions of private autonomy of associations is the competence to issue rules relating to their own governance, their membership and their own competitions. However, this autonomy is not absolute*"<sup>1</sup> (CAS 2017/O/5264, 5265 & 5266 párrafo 193, CAS 2014/A/3282 párrafo 143 y CAS 2011/O/2422 párrafo 55, CAS 2020/7096, párrafo 108),
83. Si bien las entidades rectoras del deporte gozan de amplias facultades para la toma de las decisiones que les competen, el TAS podrá revisarlas en el evento de haberse adoptado de forma ilegal, al implicar, por ejemplo, arbitrariedad, discriminación, violación de principios, o la infracción de las normas aplicables. Por lo tanto, si lo anterior no se evidencia, el TAS no debería modificar la decisión impugnada en razón de esta amplia autonomía y autodeterminación que tienen estas organizaciones.
84. Aplicado lo anterior al caso *sub iudice*, al analizar la fundamentación tenida en cuenta tanto por la Comisión Disciplinaria como por la Comisión de Apelaciones, no se divisa de modo alguno que el análisis fáctico y jurídico desarrollado por ambos órganos se haya apartado de la legalidad y racionalidad que debieron imperar. Por otra parte, tampoco divisa el Árbitro Único que se hayan violado los principios generales del derecho ni la ley paraguaya. Y, particularmente como antes se ha dicho, la sanción impuesta está recogida expresamente en la normativa aplicable, como el mínimo aplicable. Surge entonces la interrogante: ¿Procede

---

<sup>1</sup> “El principio de autonomía, reconocido por la Constitución Federal Suiza y anclado en el derecho suizo de asociaciones privadas, dota a las asociaciones con un muy amplio grado de autosuficiencia e independencia. El derecho de una asociación a regular y determinar sus propios asuntos se considera esencial para una asociación y está en el corazón del principio de autonomía. Una de las expresiones de autonomía privada de las asociaciones es la competencia para expedir reglas relacionadas con su propio gobierno, sus membresías y sus propias competiciones. No obstante, este principio no es absoluto” (Traducción libre del Árbitro Único).

rebajar el *quantum* este mínimo previsto en la norma, a una suma que no está contemplada por la propia reglamentación? La respuesta es también negativa.

85. En efecto, excede del marco de las atribuciones jurisdiccionales que se confieren al TAS para revisar la procedencia de una determinada sanción, la posibilidad de obviar o derechamente no aplicar la normativa pertinente, en este caso el artículo 17 del CDC. Hacer lo contrario implicaría que este tribunal ejercería de facto atribuciones colegisladoras, las cuales están radicadas exclusivamente en el Consejo de la CONMEBOL, conforme así lo establece el artículo 38 letra c) del Estatuto de esta.
86. Por lo tanto, la solicitud de disminución de la sanción aplicada con base en la existencia de circunstancias atenuantes que plantea el Apelante es improcedente.
87. Por otra parte, el Apelante invoca la infracción a los principios de proporcionalidad predictibilidad y transparencia en la aplicación de la multa por USD 100.000. El argumento central que plantea para este efecto radica en sostener que al haberse modificado por la CONMEBOL el artículo 17 del CDC una vez que el Torneo ya se había iniciado, se trata entonces de una alteración intempestiva e imprevista, que aumentó el importe mínimo de la multa a más del 300%, modificación no fue consentida por Boca Juniors.
88. En la opinión del Árbitro Único el Apelante equivoca el planteamiento. Ya ha sido explicado anteriormente que la modificación de la norma antes mencionada - y por lo tanto de la cuantía de la multa posible de aplicar - obedeció a una decisión adoptada por el Consejo de la CONMEBOL. Y, de conformidad con el Estatuto de esta organización, el órgano en el cual precisamente recae la facultad de dictar, modificar e implementar toda la normativa que regula su funcionamiento, es precisamente dicho Consejo.
89. Por consiguiente, desde el momento en que el Consejo hace uso de esta atribución a través del procedimiento idóneo a ese fin e introduce una modificación a la normativa vigente, la cual posteriormente es notificada a sus destinatarios, entonces estamos en presencia de un procedimiento legítimo de establecimiento de una normativa, que se traduce en la promulgación de una norma válida aplicable íntegramente a todos los miembros de la CONMEBOL.
90. En este contexto, resulta claro que no se requiere el consentimiento o conformidad de las asociaciones o de los clubes miembros para que una modificación reglamentaria sea válida y aplicable, como lo pretende sostener el Apelante, tanto en su Memoria de Apelación y como lo hizo su apoderado durante la audiencia.

91. Conforme con lo expuesto, el Árbitro Único concluye que la modificación introducida al artículo 17 del CDC, estableciendo un nuevo monto mínimo de la multa, tiene plena validez y por tanto aplicabilidad, desde el momento mismo en que tal modificación fue notificada a todos los clubes miembros.
92. Además de lo anterior, no es posible acoger el argumento del Apelante en cuanto a que la modificación del monto de la multa fue intempestiva. Lo que hace la Circular 131 no es introducir en la reglamentación un nuevo tipo infraccional, sino simplemente aumentar la sanción asociada al mismo. No se requería, por tanto, conceder algún período de gracia para que el Club informara de este cambio a sus socios, toda vez que la punibilidad de los actos de racismo tiene una vigencia pretérita y eso es lo relevante.
93. Adicionalmente, resulta claro para el Árbitro Único que el argumento desarrollado por el Apelante en virtud del cual sostiene que la nueva cuantía de la multa mínima infringe los principios de proporcionalidad, transparencia y predictibilidad, más que apuntar a la decisión de aplicación de la misma por parte de los órganos jurisdiccionales de la Apelada, lo que hace es objetar y reprochar la decisión adoptada por el Consejo.
94. Y en esto debe ser extremadamente claro: el Apelante no dedujo su apelación en contra de dicha decisión, la cual le fue notificada por la AFA el día 9 de mayo de 2022, sino que lo que impugnó fue el dictamen de la Comisión de Apelaciones que confirmó la imposición de una multa de USD 100.000, al estimar configurada la infracción al artículo 17 del CDC.
95. Durante la audiencia el apoderado de Boca Juniors alegó expresamente que no era posible haber objetado, en abstracto, la decisión del Consejo, sino que se requería la imposición de un daño para adquirir legitimación activa en un eventual recurso apelación. Como en este caso en concreto no se discute que el Apelante no tenga legitimación activa para apelar, entonces el argumento deviene en irrelevante.
96. Finalmente, el Apelante objeta la calificación de reincidente que contiene la Decisión Apelada, respecto de la infracción al artículo 17 del CDC. En su Memoria de Apelación manifiesta que ello se habría considerado como un agravante de la sanción y por lo cual solicita la disminución de la misma.
97. Como fue establecido con anterioridad, por una parte, Boca Juniors fue notificado de la decisión dictada en el procedimiento CL.O.81-22, el día 17 de mayo de 2022. Y, por la otra,

los hechos que dieron origen al presente procedimiento, sucedieron el mismo día 17 de mayo de 2022, durante el Partido.

98. En ese contexto, el Apelante plantea que no se cumple el presupuesto de calificación de la reincidencia, cual es que el nuevo hecho se produzca con posterioridad a la notificación de la decisión anterior.
99. El Apelante acompañó al expediente el correo electrónico recibido de la Unidad Disciplinaria de CONMEBOL, comunicando la decisión del caso antes mencionado, el 17 de mayo de 2022, a las 20:31 horas de Buenos Aires. Indica que el correo refleja la diferencia horaria entre Asunción y Buenos Aires, que era de 1 hora, de lo que se desprende que fue recibida 1 hora después de la señalada por la Apelada y 1 hora antes del inicio del partido.
100. Sobre esta materia, el artículo 31 del CDC establece que *“se considerará habrá reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior conforme a los siguientes plazos: ... ”*
101. Pues bien, es el propio Apelante quien reconoce que recibió la notificación de la decisión anterior *“1 hora antes del inicio del partido”* con Corinthians, por lo cual queda entonces acreditado que los actos de racismo verificados durante el Partido constituyen una infracción cometida con posterioridad a la notificación de la decisión previa.
102. El Árbitro Único no comparte el argumento del Apelante por el cual sostiene que corresponde aplicar en este caso el artículo 42 numeral 2) del CDC que establece que los plazos corren a partir del día siguiente a la recepción de la notificación correspondiente. Lo que hace esta norma es fijar directrices respecto del cómputo de los plazos procesales establecidos en el propio CDC, entendiendo estos últimos como períodos de tiempo conferidos a las partes para el ejercicio de una facultad o la realización de un acto jurídico procesal dentro del procedimiento de que se trate.
103. En cambio, la definición de reincidencia que contempla el artículo 31 del CDC no establece ningún plazo, sino sólo determina un hito cronológico a partir del cual podría determinarse que uno de los sujetos a las disposiciones del mismo Código ha incurrido, nuevamente, en una conducta anteriormente sancionada.

## **IX. CONCLUSIÓN**

104. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas anteriormente, el Árbitro Único concluye que se debe rechazar en su totalidad la apelación interpuesta por Boca Juniors.

## **X. COSTES**

(...).

## **EN VIRTUD DE ELLO**

### **El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:**

1. Se rechaza la apelación presentada por el Club Atlético Boca Juniors en contra de la decisión adoptada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL de fecha 12 de septiembre de 2022.
2. Se confirma en su totalidad la decisión emitida por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL de fecha 12 de septiembre de 2022.
3. (...).
4. (...).
5. Todas las restantes peticiones son rechazadas.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 27 de marzo de 2023

## **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

Juan Pablo Arriagada Aljaro  
Árbitro Único